

JVP Madrid 20/05/2008. INFRACCIONES Y SANCIONES (OTROS). Registro en la celda del interno sin su presencia. Hallazgo de un teléfono móvil y un cargador. Revocación de la sanción por no estar justificada la ausencia del interno en el registro.

Con fecha 15/02/2008, este Juzgado dictó Auto en el que desestimó el recurso presentado por el interno M.A.A.ELC., contra el acuerdo sancionador nº 878/2007-2823 de fecha 23/01/2008, en el que se le impusieron 30 días de privación de paseos y actos recreativos por considerarle autor de una falta grave (artículo 109.f del Reglamento Penitenciario de 1981) por haber encontrado un teléfono móvil marca Samsung y un cargador en la celda que ocupaba dicho interno.

El citado Auto fue recurrido en reforma por la procuradora en nombre de M.A.A.ELC., por considerar que en este caso no existe ninguna razón de importancia que justifique la ausencia del interno en el momento en el que fue ocupado el teléfono móvil.

El Ministerio Fiscal ha informado en el sentido de desestimar el recurso de reforma presentado.

A la vista de las alegaciones realizadas por la parte recurrente, es procedente estimar el recurso de reforma presentado debido a las siguientes razones:

- La presencia en el registro de la celda del interno es una exigencia derivada del derecho de la intimidad y de dignidad del interno (artículo 4-2 b del Reglamento Penitenciario). Además el artículo 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria también reitera que los registros de las pertenencias y locales que ocupen los internos, se realizaran siempre dentro del respeto y la dignidad de la persona.

- Sobre tal cuestión los jueces de vigilancia penitenciaria es sus criterios de actuación se han pronunciado (criterio nº 96) en el sentido de recomendar la presencia del interno en los registros, salvo en supuestos excepcionales que deberá justificar la Administración Penitenciaria. En definitiva la presencia del interno debe ser la norma cuando se efectuó un registro y su ausencia debe ser la excepción y para ello habrá que indicar el motivo por el que el interno no estuvo presente.

En el caso de ahora se examina, no consta en las actuaciones las razones por las que M.A.A.ELC., no estaba presente cuando en su celda se encontró un teléfono móvil y un cargador, hecho por el que ha sido sancionado.

Debido a ello debe necesariamente estimarse el recurso de reforma que se ha presentado pues la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5a) entre otros en su Auto nº 1376/2002 de 12 de julio de 2002 y nº 1315/2002 de 28 de mayo de 2002, declaró que " es conveniente que el registro de los enseres del interno se celebre en su presencia". El citado tribunal se inclina a pensar que debiera ser la norma la presencia del preso durante el registro y requisa de la celda pues puede ocurrir y no es infrecuente que de ellos resulten hallazgos que puedan dar lugar a sanciones disciplinarias.

La línea jurisprudencial que mantiene la Audiencia Provincial de Madrid, fue confirmada por el Tribunal Constitucional en un Auto dictado el 27/03/2006 por la Sala Primera, en la que se declaró que la presencia del interno durante el registro " constituye el medio más natural y adecuado para informar del mismo a quien lo sufre". En esa Resolución el Tribunal Constitucional estimo el amparo que solicitaba un interno, ya que no constaba que se hubiera

informado al interno del registro que se le iba a realizar, ni que el mismo estuviera presente durante su práctica.

Por ello consideró el Tribunal Constitucional que se había incurrido en desproporción respecto a la limitación del derecho a la intimidad.

En definitiva en el presente caso, los funcionarios al constatar que en el interior de la celda había un teléfono móvil y un cargador, debieron llamar al interno que ocupaba la misma y en su presencia proceder a extraer ese objeto del lugar en el que se encontraba, para permitir así al interno que en ese momento pudiera dar las explicaciones oportunas y garantizar una contradicción en la obtención de las pruebas que sirvieron de fundamento para su posterior sanción (Auto nº 1376/2001, de 12 de julio de 2002 de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 5ª)

Por último hay que hacer constar que por parte de la Dirección del Centro Penitenciario Madrid III, se hizo un uso inadecuado del artículo 243 del Reglamento Penitenciario, ya que se aplicaron al interno 16 días de aislamiento, durante el tiempo que se investigaban los hechos relacionados con la ocupación del teléfono móvil y el cargador.

Ese periodo de tiempo y la naturaleza de la medida cautelar aplicada (separación celular y suspensión de llamadas) se considera excesivo y desproporcionado y así se le hará saber al centro penitenciario Madrid III, para que en lo sucesivo se haga un uso razonable del artículo 243 del Reglamento Penitenciario.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente de aplicación.

Se estima el recurso de reforma presentado por la procuradora, en nombre del interno M.A.A.ELC., contra el Auto de 15/02/2008 que dictó este juzgado, el cual queda sin efecto, al igual que el Acuerdo Sancionador de 23/01/2008, por ser nulo de pleno derecho el registro que se realizó en la celda del citado interno sin estar el mismo presente. Por todo ello el mencionado interno no debe cumplir ninguna sanción.

Hágase saber al Centro Penitenciario Madrid III, que se considera desproporcionada en este caso la utilización que se hizo del artículo 243 del Reglamento Penitenciario, ya que la averiguación de los hechos que se investigaba en modo alguno justificaban los 16 días de aislamiento que se impusieron al interno.

Por ello en lo sucesivo deberá abstenerse de acordar y mantener una medida cautelar durante tantos días.

(Fuente: Boletín de jurisprudencia penitenciaria 2008 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias).